

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 329

*Referencia:*

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-08-2004

*Título:* QUE REGLAMENTAN LA LEY 43 DE 21 DE JULIO DE 2004, DEL REGIMEN DE CERTIFICACION Y REPRESENTACION DE LOS PROFESIONALES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE LAS DISCIPLINAS DE LA SALUD.

*Dictada por:* MINISTRO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 25130

*Publicada el:* 06-09-2004

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Normas técnicas y especificaciones, Profesionales de la salud, Profesiones, Salud

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.282

*Rollo:* 538

*Posición:* 32

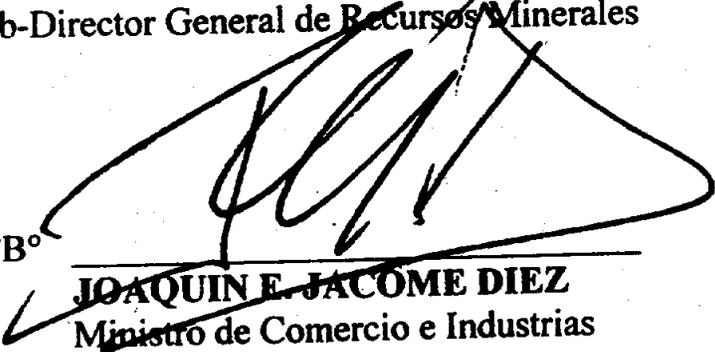
Cabecera y Hornito, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí; Emplanada de Chorcha, Soloy y Boca de Balsa, Distrito Besiko, Guariviara, Distrito de Kankintu, Comarca Gnohe - Bugle, de acuerdo a los planos identificados con los números 2004-23, 2004-24, 2004-25, 2004-26, 2004-27 y 2004-28;

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
**ING. FRANCIA C. DE SIERRA**  
 Directora General de Recursos Minerales

  
**ING. LUIS MEREL**  
 Sub-Director General de Recursos Minerales

  
 V°B°  
**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
 Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE SALUD**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 329**  
 (De 30 de agosto de 2004)

**Que reglamenta la Ley 43 de 21 de julio de 2004, Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 43 de 21 de julio de 2004, se adopta el régimen de certificación y recertificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las disciplinas de la salud.

Que la reglamentación de la Ley de certificación y recertificación de los profesionales y técnicos de la salud representa una etapa muy importante, para cumplir con el aseguramiento de la calidad en la atención de la población panameña.

Que la participación de académicos, profesionales y técnicos, permite que los procesos de certificación y recertificación sean estructurados y llevados a término con la solidez, honorabilidad y transparencia indispensables para su continuidad.

Que es menester garantizar un nivel de preparación mínimo y homogéneo, para todos los profesionales y técnicos de la salud, que les permita cumplir con el requisito inherente a la práctica de las ciencias de la salud, como lo es la actualización de los conocimientos y técnicas necesarios para la atención de la población, mediante la recertificación del recurso humano.

### DECRETA:

**Artículo 1.** La certificación de competencia profesional básica, a la cual se refiere el artículo 5 de la Ley 43 de 2004, deberá contener:

1. Nombre e identificación completa y clara del profesional, técnico, especialista.
2. Carrera profesional, técnica o especialidad.
3. Número de registro del profesional, especialista o técnico de la salud.

**Artículo 2.** Para ser miembro de un Consejo Interinstitucional de Certificación Básica se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer idoneidad, licencia o autorización para el libre ejercicio profesional, técnico, postgrado o especialidad, según sea el caso.
3. Tener solvencia ética y moral, la cual se presumirá, salvo prueba en contrario.
4. Poseer los méritos académicos requeridos, según el reglamento del concurso.
5. Tener la experiencia profesional mínima requerida, según el reglamento del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica del concurso.

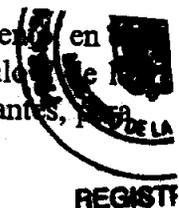
**Artículo 3.** Los miembros del Consejo se escogerán de forma escalonada, para un periodo de cinco años. Ningún miembro del Consejo podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior al cual fue elegido.

**Parágrafo 1 (transitorio).** Los primeros miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica serán escogidos por el Ministro de Salud, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 43 de 2004.

**Parágrafo 2 (transitorio).** Para cumplir con el sistema escalonado de nombramiento en primer periodo, los miembros correspondientes a los numerales 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 43 de 2004, serán elegidos para un periodo de seis años, y los demás integrantes, para cinco años.

**Artículo 4.** El quórum mínimo para sesionar será de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes en una reunión en que haya quórum.

**Artículo 5.** Los miembros de cada Consejo Interinstitucional de Certificación de Posgrados o Especialidades se escogerán de forma escalonada, para un periodo de cinco años. Ningún miembro de estos consejos podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior al cual fue elegido.



**Parágrafo transitorio.** Para cumplir con el sistema escalonado de nombramiento, en el primer periodo, los miembros correspondientes a los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 43 de 2004, serán elegidos para un periodo de seis años, y los demás integrantes, para cinco años.

**Artículo 6.** El quórum mínimo para sesionar será de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes en una reunión en que haya quórum.

**Artículo 7.** Cada colegio o asociación establecerá su respectiva propuesta de estándares mínimos de acreditación de puntaje para ejecutorias y horas créditos de educación continua, de acuerdo con la disciplina profesional, técnica o especialidad.

Las propuestas de estándares mínimos deberán incluir un veinte por ciento de horas éticas y ochenta por ciento de horas académicas o técnicas, y serán presentadas, seis meses después de comenzar cada periodo de recertificación, al Consejo Técnico de Salud.

**Parágrafo transitorio.** Las propuestas iniciales de estándares mínimos para el primer periodo de recertificación deberán presentarse, al Consejo Técnico de Salud, seis meses después de entrar en vigencia el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 8.** En caso de que el aspirante a recertificación opte por realizar el examen de recertificación, el examen será confeccionado y administrado por el respectivo colegio o asociación, que deberá hacer la convocatoria, como mínimo, dos veces al año.

Cada colegio o asociación debe proporcionar al interesado una guía de estudio, que contenga el temario que cubra todas las materias del examen de recertificación.

**Artículo 9.** Una vez el aspirante culmine el proceso de recertificación, su colegio o asociación le extenderá un certificado que acredite la conclusión satisfactoria del proceso de recertificación.

**Artículo 10.** El certificado de recertificación deberá contener:

1. Nombre e identificación completa y clara del profesional, técnico, especialista.
2. Carrera profesional, técnica o especialidad.
3. Periodo de vigencia de la recertificación.

**Artículo 11.** Los exámenes de certificación profesional básica, técnica básica, posgrado, especialidad y recertificación podrán repetirse, cuantas veces sea necesario, en las convocatorias subsiguientes.

**Artículo 12.** Para aquellas profesiones que tienen internado el examen de certificación será previo al inicio del mismo y las posiciones se concederán de acuerdo al puntaje del examen de certificación.

**Artículo 13.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**Fundamento de Derecho.** Ley 43 de 21 de julio de 2004.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA G.  
Ministro de Salud